

Expediente Núm. 215/2017
Dictamen Núm. 228/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General Adjunto:
Mier González, Manuel Eduardo

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Teverga de 7 de julio de 2017 -registrada de entrada el día 11 del mismo mes-, examina el expediente de revisión de oficio del acuerdo plenario de 10 de julio de 2015 por el que se establecen unas retribuciones anuales a la Alcaldía por ser nulo de pleno derecho.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 16 de julio de 2015, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Teverga dicta providencia por la que se acuerda incoar “expediente de modificación de créditos presupuestarios en la modalidad de transferencias entre partidas de diferente grupo de función”. En ella pone de manifiesto que “como consecuencia de los nuevos gastos que se prevé realizar para este ejercicio

económico sin que puedan demorarse al próximo por los siguientes motivos: no existir consignación en el vigente presupuesto de la Corporación siendo insuficiente y no ampliable, y considerando que existe exceso de financiación en distintas partidas del presupuestos de gastos”. Las partidas de gastos afectadas son las siguientes: “241/13100, Retribuciones básicas: PLE”, disminución de 12.500,00; “241/16000, Gastos sociales: PLE”, disminución de 4.250,00; “912/10000, Retribuciones básicas: A. cargos”, aumento de 12.500,00, y “912/16000, Gastos sociales: A. cargos”, aumento de 4.250,00. Total aumento: 16.750,00. Total disminución: 16.750,00.

2. A continuación obra incorporado al expediente un informe de la Secretaria-Interventora Accidental relativo al “expediente n.º 5 de transferencia de créditos del vigente presupuesto del año 2015”, de fecha 16 de julio de 2015. En él, tras señalar que “se cumplen los requisitos legalmente establecidos en los artículos 179 y 180 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 40 y 41 del R. D. 500/90, de 20 de abril”, se alude a la contestación dada por la Subdirección General de Estudios y Financiación de Entidades Locales a la consulta formulada por Cositalnetwork, según la cual “sería admisible la tramitación de los expedientes de modificación presupuestaria atendiendo a las normas exclusivamente presupuestarias, de cara a su aprobación por el órgano competente, de forma tal que la verificación del cumplimiento de los objetivos de estabilidad y de la regla de gasto no sería requisito previo necesario para la aprobación de tales expedientes, sin perjuicio de la actualización trimestral a que se refieren la Orden HAP 2105/2012 y las medidas que pudieran adoptarse como consecuencia de tal evaluación y que se contienen en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera”.

En cuanto al órgano competente para la aprobación de las transferencias de crédito entre distintos grupos de función, reseña que esta “será competencia del Pleno de la Corporación, salvo cuando afecten a créditos de personal. El

órgano competente sería el Alcalde-Presidente; no obstante, esta Alcaldía considera necesario someterla a la aprobación del Pleno por tratarse de gastos de los órganos de gobierno”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 40.3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Tras exponer el procedimiento a seguir para la realización de estas modificaciones presupuestarias, advierte de las limitaciones a las que están sujetas las transferencias de créditos, en virtud de lo establecido en los artículos 180 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 41 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Por último, informa “favorablemente” la propuesta de aprobación inicial del expediente de “modificación n.º 5/2015, bajo la modalidad de transferencia de créditos entre partidas de diferente grupo de función (crédito extraordinario)” como a continuación se indica: “Partida 241/13100, Retribuciones básicas: PLE”, disminución de 12.500,00; “Partida 241/16000, Gastos sociales: S. S. PLE”, disminución de 4.250,00; “Partida 912/10000, Retribuciones básicas: Altos cargos”, aumento de 12.500,00, y “Partida 912/16000, Gastos Sociales: S. Social Altos cargos”, aumento de 4.250,00. Total aumento: 16.750,00. Total disminución: 16.750,00.

3. En idéntica fecha -16 de julio de 2015-, la Secretaria municipal, con el visto bueno de la Alcaldesa, certifica “que del estado y las cuentas anuales del Presupuesto correspondiente al ejercicio de 2015 se deduce que existe crédito disponible en las partidas del Presupuesto de gastos objeto de transferencia según la propuesta formulada por la Alcaldía, en los siguientes términos”: Partida presupuestaria 241/131.00, “Retribuciones básicas: PLE”, crédito disponible 21.736,79; Partida presupuestaria 241/160.00, “Gastos sociales: S. S. PLE”, crédito disponible 6.121,07. Total gastos: 27.857,86.

4. Con fecha 17 de julio de 2015, la Comisión Especial de Cuentas acuerda informar “favorablemente” el expediente y proponer al Pleno “aprobar

inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º 5/2015 mediante transferencias entre partidas de distinto grupo de función”.

5. Según certificación emitida por la Secretaria-Interventora el 20 de julio de 2015, el Pleno del Ayuntamiento de Teverga, en sesión extraordinaria de 17 de julio de 2015, acuerda “aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º 5/2015 mediante transferencias entre partidas de distinto grupo de función”, de acuerdo con el siguiente detalle: “Partida 241/13100, Retribuciones básicas: PLE”, disminución de 12.500,00; “Partida 241/16000, Gastos sociales: S. S. PLE”, disminución de 4.250,00; “Partida 912/10000, Retribuciones básicas: Altos cargos”, aumento de 12.500,00, y “Partida 912/16000, Gastos sociales: S. Social Altos cargos”, aumento de 4.250,00. Total aumento: 16.750,00. Total disminución: 16.750,00.

Asimismo, “se acredita la existencia de gastos que no pueden demorarse hasta el ejercicio siguiente, para los que el crédito no existe, y la existencia de crédito disponible en otras partidas del Presupuesto de gastos pertenecientes a distinto grupo de función”.

Igualmente, se acuerda establecer un plazo de quince días durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y, en su caso, presentar reclamaciones.

6. Se ha incorporado al procedimiento el anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 13 de agosto de 2015, relativo a la “aprobación inicial del expediente número 5/2015, de transferencia de créditos” del Ayuntamiento de Teverga.

7. Con fecha 2 de septiembre de 2015, la Secretaria-Interventora, con el visto bueno de la Alcaldesa, certifica “que el Acuerdo del Pleno de fecha 17-07-2015 (...) ha permanecido expuesto al público por plazo de quince días (...), sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna”.

8. El día 9 de diciembre de 2015, se publica en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* el anuncio relativo a la “aprobación definitiva de transferencias de créditos números 5, 6 y 7 entre partidas de distinto grupo de función” del Ayuntamiento de Teverga.

9. Mediante oficio de 12 de abril de 2017, el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo remite al Ayuntamiento de Teverga la certificación de la Sentencia de 14 de marzo de 2017, que tiene el carácter de firme, para que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado. Adjunta la citada Sentencia, en la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución presunta del Ayuntamiento de Teverga y se declara su anulación por no ser conforme a derecho, condenando al Ayuntamiento a tramitar el preceptivo procedimiento de revisión de oficio interesado por cuatro ediles el 13 de mayo de 2016. En esta solicitud se indica que “antes de haber sido aprobada definitivamente la preceptiva modificación presupuestaria o habilitación de crédito y, en todo caso, antes de haber sido publicada oficialmente la aprobación definitiva del expediente, la titular de la Alcaldía vino percibiendo el abono de las retribuciones correspondientes al régimen de dedicación exclusiva (meses del ejercicio 2015), es de suponer que previa adopción, por el órgano competente, de los acuerdos, resoluciones y órdenes correspondientes”. En consecuencia, se requiere al Pleno para que inicie el procedimiento de revisión de oficio y adopte “acuerdo de revisión y declaración de nulidad de pleno derecho respecto de los acuerdos, resoluciones, órdenes de pago y pagos materiales relativos a la retribuciones de la Alcaldía-Presidencia en régimen de dedicación exclusiva correspondientes a los meses del ejercicio 2015, con todas las consecuencias que procedan conforme a derecho y, en particular, la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas y la exigencia de las responsabilidades a que haya lugar”.

10. Con fecha 12 de mayo de 2017, el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo recuerda al Ayuntamiento de Teverga “el urgente cumplimiento de lo interesado en nuestro oficio de 12-4-17”.

11. El día 6 de julio de 2017, el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Teverga, con el visto bueno de la Alcaldesa, extiende certificación del acuerdo adoptado por el Pleno por mayoría (6 votos a favor y 1 en contra) en la sesión celebrada el día 2 de junio de 2017. En él se propone “la nulidad de pleno derecho del acuerdo del Pleno de fecha 10 de julio de 2015 por el que se establecen unas retribuciones anuales a la Alcaldía por importe de 25.000,00 euros (...), al entender que el artículo 173.5 (del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) señala expresamente que serán nulos de pleno derecho los actos administrativos por los que se adquieran compromisos de gastos en cuantía superior a la consignada en los estados de gastos, y por ende las partidas inexistentes. Y el artículo 47.1.g) de la (Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) dice que serán nulos de pleno derecho aquellos actos en que así se establezca por una disposición con rango legal”. Asimismo, acuerda solicitar dictamen preceptivo del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Dicha certificación reproduce el informe-propuesta elaborado por el Secretario-Interventor municipal, cuya fecha desconocemos. En él se expone que “consta en expediente Providencia de Alcaldía de 22 de marzo de 2017 al objeto de determinar si se dan los requisitos formales y materiales exigidos por la Ley (...) para iniciar el procedimiento de revisión de oficio a fin de ejecutar el fallo de la Sentencia (...) de 14 de marzo (...). Consta informe de Secretaría de 5 de abril de 2017, donde se informa del procedimiento a seguir y del que el presente informe es continuación al acuerdo de Pleno de 7 de abril de 2017 por el que se acuerda iniciar procedimiento de revisión de oficio del acuerdo de Pleno de fecha 10 de julio de 2015”. El Secretario-Interventor ilustra su informe con una tabla relativa a los pagos derivados de retribuciones a la Alcaldía,

según se desprende de los registros de la contabilidad del ejercicio 2015, conforme a lo cual la titular de la Alcaldía habría recibido una remuneración de 1.309,52 € durante el mes de julio de 2015 y de 1.785,71 € desde el mes de agosto hasta diciembre de ese año. Añade que, "tal y como señalan los solicitantes, la tramitación de la transferencia de crédito, al afectar a diferentes áreas de política de gasto, debió seguir el mismo procedimiento que para la aprobación del presupuesto municipal; previendo el artículo 169.5 (del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) que la entrada en vigor del presupuesto (y por extensión de la modificación) tiene lugar con la publicación del anuncio de aprobación definitiva. Consecuentemente, los pagos realizados correspondientes a las retribuciones y cuotas de la Seguridad Social de la Alcaldía carecían de consignación presupuestaria al menos hasta el día 9 de diciembre de 2015". Por otro lado, alude al artículo 173.5 del referido Texto Refundido, según el cual "serán nulos de pleno derecho los actos administrativos por los que se adquieran compromisos de gastos en cuantía superior a la consignada en los estados de gastos, y por ende las partidas inexistentes". Por tanto, según el Secretario municipal, "concorre una causa de nulidad de pleno derecho -la prevista en el artículo 47.1.g) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- en los actos de reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos objeto del presente informe". Respecto a los efectos de la eventual declaración de nulidad del acuerdo del Pleno de 10 de julio de 2015, indica que aquellos "se retrotraen al momento en el que el acto se produce con la ineficacia de los ulteriores actos que traen causa del que se declara nulo". Ahora bien, tras aludir a diversa jurisprudencia, concluye que "de demostrarse la dedicación efectiva a las funciones propias de la Alcaldía en régimen de dedicación exclusiva amparadas por el acuerdo plenario de fecha 10 de julio de 2015, y debemos presuponer que esta dedicación exclusiva se ha realizado, podría considerarse que el reintegro de las cantidades (...) percibidas sería un supuesto de enriquecimiento injusto del Ayuntamiento de Teverga".

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de junio de 2017, el Ayuntamiento de Teverga solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio del acuerdo plenario de 10 de julio de 2015 por el que se establecen unas retribuciones anuales a la Alcaldía, al entender que es nulo de pleno derecho, adjuntando a tal fin una copia autenticada del expediente.

Sin embargo, este Consejo aprecia que la solicitud de la consulta no se formula por la Alcaldesa ni se acompaña del preceptivo extracto de secretaría ni del índice numerado de los documentos -foliados- que integran el expediente. Igualmente, la propuesta de resolución no está formulada correctamente, ya que el Pleno en su reunión de 2 de junio de 2017 en lugar de proponer la anulación del acto procede a anularlo. Por todo ello, con fecha 20 de junio de 2017, se devuelve al organismo de origen el expediente remitido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo.

Con fecha 11 de julio de 2017, se recibe nuevamente el expediente una vez completado y corregidas las deficiencias advertidas.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Teverga, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el Ayuntamiento de Teverga se halla debidamente legitimado en cuanto autor del acto cuya declaración de nulidad es objeto de este procedimiento de revisión de oficio.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que “Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

No obstante, el artículo 110 de la referida Ley establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos, entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los supuestos citados.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de examinar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por analizar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio. La LPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a hacer una referencia al “órgano competente”. Por ello, tratándose de una entidad local, hemos de acudir al régimen establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), y en su normativa de desarrollo. En

particular, a la hora de determinar qué órgano es el competente, la norma reglamentaria de aplicación es la contenida en el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Este precepto atribuye la competencia al órgano municipal respectivo en relación con sus propios actos, estableciendo que, sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, “los órganos de las entidades locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos, en los términos y con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”.

En el caso sometido a nuestra consideración, el acto cuya revisión de oficio se pretende fue adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, por lo que es claro que corresponde a dicho órgano la facultad de revisión de oficio del mismo.

Se han cumplido trámites esenciales, como la adopción del acuerdo plenario de iniciación y la elaboración de una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC. Sin embargo, no se ha puesto de manifiesto el expediente a la Alcaldesa en su condición de interesada en el procedimiento, dado que son precisamente sus retribuciones las afectadas por el acto que se pretende revisar. La vulneración de un trámite tan esencial como es el de audiencia a los interesados obligaría a retrotraer las actuaciones a esta fase del procedimiento. Ahora bien, no podemos obviar que aquella fue concedora -y partícipe- de los acuerdos adoptados por el Pleno, y de los diferentes informes de la Secretaría-Intervención de los que se dieron cuenta en las sesiones plenarias, a las que asistió. Asimismo, participó en la votación en la que se acordó proponer la nulidad de pleno derecho del acuerdo adoptado por el Pleno con fecha 10 de julio de 2015. Por tanto, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen

Jurídico del Sector Público, consideramos que se puede entrar en el fondo del asunto.

Se repara también en la falta de incorporación al expediente de documentos de gran relevancia, y ello a pesar de que el mismo fue devuelto al organismo de origen, advirtiéndole de las irregularidades apreciadas. En primer lugar, no se atiende a la obligación prevista en el artículo 41, apartado 2, del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, al no remitirse el preceptivo extracto de secretaría. En segundo lugar, no se ha incorporado al expediente el Acuerdo plenario de inicio, del cual hemos tenido conocimiento a través de la certificación de la sesión del Pleno celebrada el 2 de junio de 2017, que a su vez incorpora el informe-propuesta elaborado por el Secretario-Interventor municipal, según el cual en la sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Teverga el 7 de abril de 2017 se acordó "iniciar procedimiento de revisión de oficio del acuerdo del Pleno de fecha (...) 10 de julio de 2015". Y aún más inconcebible resulta la falta de remisión del acuerdo que se pretende revisar, esto es, el adoptado por el Pleno municipal con fecha 10 de julio de 2015. No obstante, de la documentación obrante en aquel se desprende que en dicha sesión el Pleno acordó la liberación de la Alcaldesa con un sueldo bruto de 25.000 euros anuales.

Asimismo, apreciamos la ausencia de otros documentos que el Secretario-Interventor menciona en su informe, tales como la Providencia de la Alcaldía de 22 de marzo de 2017, que al parecer se habría dictado para "determinar si se dan los requisitos formales y materiales exigidos por la Ley (...) para iniciar (el) procedimiento de revisión de oficio", o el informe de Secretaría de 5 de abril de 2017, donde se informa del procedimiento a seguir.

Finalmente, y en lo que se refiere al plazo de tramitación del procedimiento, se observa que aquel, que es de seis meses contados desde su inicio con arreglo a lo establecido en el artículo 106.5 de la LPAC, aún no ha transcurrido.

QUINTA.- Entrando ya en el fondo del asunto, hemos de comenzar por

recordar que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio, establecidos en el artículo 47.1 de la LPAC, debe ser restrictiva; de lo contrario, perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos de anulación distintos.

La naturaleza excepcional del instituto de la revisión de oficio determina, en primer lugar, como ya hemos señalado en nuestro Dictamen Núm. 24/2009, que no pueda ser utilizada como una vía de elección alternativa a la de los recursos ordinarios alegando vicios que hubieran podido ser enjuiciados en aquellos. Por esta razón, el artículo 106.1 de la LPAC circunscribe el ejercicio de esta potestad a “los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo”; circunstancia que entendemos concurre en el caso analizado, pues de la documentación incorporada al expediente no se infiere que el acto de cuya revisión se trata haya sido objeto de recurso.

En cuanto a la causa de nulidad invocada por el Pleno del Ayuntamiento de Teverga, esta no es otra que la señalada en el apartado g) del artículo 47.1 de la LPAC, conforme al cual es nulo de pleno derecho “Cualquier otro -acto- que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley”. Al respecto, se alude al artículo 173 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), que en su apartado 5 dispone que “No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar”.

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, resulta que con fecha 10 de julio de 2015 el Pleno del Ayuntamiento de Teverga aprueba el establecimiento de una retribución a la Alcaldía por importe de 25.000 euros anuales, comprometiendo un gasto a pesar de que en ese momento no existía consignación presupuestaria al efecto -según se desprende de la providencia de la Alcaldía de 16 de julio de 2015-. Por otro lado, de la documentación obrante en el expediente se desprende la tramitación de un procedimiento de modificación de créditos mediante transferencias entre partidas de distinto grupo de función (expediente n.º 5/2015), iniciado mediante Providencia de la Alcaldía de 16 de julio de 2015 y cuya aprobación definitiva se publicó en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 9 de diciembre de 2015.

Ahora bien, según ha quedado expuesto, el artículo 173 del TRLRHL sanciona con la nulidad radical los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que incumplan lo preceptuado por él, esto es, la adquisición de compromisos de gastos “por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos”, por lo que si el acuerdo plenario de 10 de julio de 2015 se adoptó cuando no existía consignación presupuestaria para ello infringe lo preceptuado en el artículo 173.5 del TRLRHL y, en consecuencia, es nulo de pleno derecho, con independencia de que con posterioridad al precitado acuerdo se hubiesen activado los mecanismos necesarios para dotar de crédito a la respectiva partida presupuestaria, toda vez que dichas actuaciones debieron realizarse antes de que el Pleno fijase la retribución de la titular de la Alcaldía. A su vez, de lo anterior se deriva la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el apartado g) del artículo 47.1 de la LPAC.

De otro lado, este Consejo ya ha señalado en ocasiones precedentes (por todas, Dictamen Núm. 89/2014), que “la declaración de nulidad radical” (en este caso, el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Teverga en sesión celebrada el 10 de julio de 2015) “tiene efectos *ex tunc*, por lo que se retrotrae a la fecha del acto anulado e implica la nulidad de aquellos actos o partes de los mismos (...) dependientes del viciado”. En consecuencia, resultarían nulos de pleno derecho todos los pagos realizados a la titular de la

Alcaldía en concepto de retribución por dedicación exclusiva al cargo -y no solo los satisfechos con anterioridad a la aprobación definitiva de las transferencias de créditos-, al carecer de un acuerdo plenario válido que fije la retribución, tal y como exigen los artículos 75.5 de la LRBRL y 13.4 del ROF.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la declaración de nulidad de pleno derecho del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Teverga en sesión celebrada el 10 de julio de 2015, por el que se establecen unas retribuciones anuales a la Alcaldía por importe de 25.000 euros anuales, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE TEVERGA.